



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0044

Monterrey, Nuevo León, a 4 cuatro de julio del 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del expediente judicial número ***** , relativo al **juicio oral de alimentos** que promueve ***** en representación de sus hijos ***** y ***** de **apellidos** ***** en contra de *****

Resultando

Primero. Demanda. La actora reclama el pago de una pensión alimenticia (provisional y en su momento definitiva) a favor de sus hijos, así como el pago de gastos y costas.

Segundo. Admisión, Emplazamiento y Contestación. La demanda se admitió a trámite, posteriormente se amplió la demanda, y se fijó como pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, la cantidad equivalente al 30% treinta por ciento del salario, comisiones y demás prestaciones que perciba por su trabajo, previas deducciones de ley, correspondiendo un 12.5% doce punto cinco por ciento a favor de los menores acreedores y para la accionante un 5% cinco por ciento, ordenando el oficio respectivo al lugar de trabajo, para que procediera a realizar el descuento del porcentaje decretado y lo entregara a la accionante, por sus propios derechos y en representación de sus hijos.

Así también, el demandado fue emplazado y dentro del término que se le concedió compareció por escrito dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiéndose a la misma por los motivos que indicó, que serán materia de estudio en la parte considerativa de éste fallo.

Cabe mencionar que por auto de fecha ***** , se dio por concluida la controversia de alimentos planteada por la accionante, por su propio derecho, al quedarse sin materia su planteamiento, dejando sin efectos el descuento consistente en el equivalente al

5% cinco por ciento, subsistiendo la obligación alimentaria a favor de los niños afectos a la causa, consistente en el 25% veinticinco por ciento del salario.

Tercero. Audiencia y Sentencia. Agotada la secuela procedimental respectiva, y desahogadas la audiencia preliminar y de juicio correspondientes, se ordenó dictar sentencia.

Considerando

Primero. Generalidades de las sentencias. Conforme al artículo 19 del Código Civil del Estado, se obtiene que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código Procesal Civil del Estado, disponen lo siguiente:

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con los artículos 35 fracción II y 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, toda vez que el domicilio de los acreedores alimentistas se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Oral de lo Familiar.

Tercero. La **vía** oral en que se tramitó la presente controversia, es correcta, atento a lo dispuesto en el artículo 989



|||F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

“Se sujetarán al procedimiento oral: ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos..., cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”

Cuarto. Carga de la Prueba. El numeral 223 del Código Adjetivo Civil en el Estado, establece que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción**, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Quinto. Planteamiento del problema y estudio de fondo. Es pertinente precisar que en el presente veredicto, en aras de un mejor entendimiento de lo que se resuelve, se procurará emplear un lenguaje sencillo y conciso (**sentencia ciudadana**), evitando transcribir constancias innecesarias o utilizar términos jurídicos complejos que vuelvan confusa la lectura de esta sentencia, cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código Procesal Civil Local, en concordancia con los diversos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la acción planteada.

La ciudadana *****en representación de sus hijos *****y *****de apellidos ***** , reclama el pago de una pensión alimenticia (provisional y en su momento definitiva), así como el pago de gastos y costas, a cargo del demandado *****

La doctrina y nuestro máximo Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra,

deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

En cuanto a su origen, se ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, como lo son los menores de edad (como el caso que nos ocupa), a las que la ley les reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano, de ahí que nuestra legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, son:

1. Títulos en cuya virtud se piden los alimentos
 2. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.
- El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

Títulos en cuya virtud se piden los alimentos.

El mismo se acredita con las actas de nacimiento de los hijos de los contendientes, de nombres *****1 y*****2 de apellidos *****|las cuales se allegaron al expediente, observándose como nombre de sus padres *****y *****.

¹ Certificación del registro civil con número de acta *****, libro *****, de fecha *****de ***** del *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León.

² Certificación del registro civil con número de acta *****, libro *****, de fecha *****de ***** del *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León.



|||F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por funcionario autorizado y no haber sido redargüidas de falsas por el contrario, con el fin de tener demostrado el vínculo materno y paterno filial que une tanto a la actora como al demandado con sus hijos, es decir, su parentesco por consanguinidad, así como la edad de estos de *****y ***** años, respectivamente; atento a los artículos 190 bis V, 239 fracción II y III, 287 fracción II y III, 369, 370, 1068 y 1069 del código procesal civil en el Estado, en concordancia con los diversos 35, 47, 303 y 315 fracción II del código civil del Estado.

Con ello se acredita el título en cuya virtud se reclamaron los alimentos en cuestión a favor de dichos hijos, a que se refiere el citado numeral 1068 del ordenamiento procesal en consulta, siendo que el mencionado precepto 303 del código civil, dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Capacidad económica de la parte demandada.

Habiéndose acreditado el primer elemento de procedencia, ha lugar a analizar el segundo supuesto que consiste en la capacidad económica del demandado, siendo pertinente destacar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1068 del ordenamiento procesal civil en consulta, existe a favor de quien exige los alimentos la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

Ahora bien, en lo que hace a **la capacidad económica del demandado*******, se tiene demostrada, pues cuenta con ***** años de edad³ y capacidad productiva que lo colocan en posición de poder trabajar, sin que ésta hubiese acreditado lo contrario, por lo que se estima puede hacer frente a los deberes alimenticios para con su hijo.

³ Según se deduce de autos, cuenta con Clave Única de Registro de Población ***** , por lo que nació el ***** de ***** de ***** , de tal modo que al día de hoy cuenta con ***** años.

Así es, la capacidad económica del demandado para proporcionar los alimentos, como elemento de la acción alimentaria, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar ingresos.

No considerarlo así, sería tanto como permitir que, para evadir la responsabilidad alimentaria, alguna parte que esté obligada a dar alimentos, por ejemplo, únicamente abandone su empleo, no trabaje, se declare insolvente, o bien, oculte su ingreso. Cobra aplicación al caso concreto, la **tesis orientadora** cuyo rubro y texto es el siguiente:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.⁴

Aunado a lo anterior, obran en autos los siguientes informes:

- El rendido por el apoderado legal de *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en fecha 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, a través de la cual comunica que el demandado causó baja

⁴ Registro: 175157.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Tesis: VI.2o.C.489 C.- Página: 1674.



F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

para su representada el día 20 veinte de agosto de ese mismo año.

- Los rendidos por el representante legal de *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en fechas 2 dos de febrero, 16 dieciséis de febrero y 22 veintidós de abril, todos del 2024 dos mil veinticuatro, a través de los cuales comunicó la relación laboral del demandado con su representada, con un salario semanal de \$1,742.51 un mil setecientos cuarenta y dos pesos 51/100 moneda nacional, así como diversas prestaciones y deducciones. Que el demandado causó baja dado que dejó de presentarse a la fuente de trabajo desde el 18 dieciocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, para lo cual informó el finiquito proporcional por abandono de trabajo.
- El rendido en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés por la Jefa de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien informó que el demandado se encontraba dado de alta por la empresa *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con fecha 21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y un salario de \$217.67 doscientos diecisiete pesos 67/100 moneda nacional.
- El rendido en fecha 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro por la Jefa de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien informó que el demandado se encuentra dado de alta por la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, y un salario de \$261.20 doscientos sesenta y un pesos 20/100 moneda nacional.
- El rendido en fecha 7 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés por la Jefa de Soporte Operativo de la Coordinación de Control de Operaciones del Instituto de

Control Vehicular, quien comunicó que se localizaron registros a favor del demandado, consistentes en: a) vehículo con número de serie *****, marca *****, Línea *****, Tipo *****, Modelo *****, con placas*****, y b) vehículo con número de serie *****, marca *****, Línea *****, Tipo *****, Modelo*****, con placas *****.

- El rendido en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés por el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a través del cual comunicó que no se localizaron registros de propiedad ni de comercio a nombre del demandado.
- Los rendidos por los Administradores Desconcentrados de Recaudación y de Servicios al Contribuyente de Nuevo León, en el cual comunicaron que el demandado con Registro Federal de Contribuyentes *****, pertenece a la delimitación territorial de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León 2, que no se localizaron declaraciones anuales por los ejercicios fiscales 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, pero cuenta con información obtenida del visor de nómina correspondiente a los ejercicios 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, por concepto Total de Ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados (Salario Bruto), de enero a diciembre de 2021 dos mil veintiuno por la cantidad de \$62,390.00 sesenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 moneda nacional y de enero a diciembre de 2022 dos mil veintidós, por la cantidad de \$64,290.90 sesenta y cuatro mil doscientos noventa pesos 90/100 moneda nacional.

Asimismo, la accionante allegó el acta de matrimonio que la une con el demandado, el cual ya quedó acreditado se encuentra disuelto.



F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Documentos públicos y privados que adquieren valor probatorio pleno, al no haber sido objetados de falsos, de conformidad con los artículos 239, fracciones II y III, 287 fracción II, 290, 297, 369, 370 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, y sirven para demostrar particularmente que el demandado laboró para las empresas *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del cual causó baja el día 20 veinte de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de la cual causó baja dado que dejó de presentarse a la fuente de trabajo desde el 18 dieciocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro. Que el demandado se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, y un salario de \$261.20 doscientos sesenta y un pesos 20/100 moneda nacional. Que se localizaron registros a favor del demandado, consistentes en: a) vehículo con número de serie *****, marca *****, Línea *****, Tipo *****, Modelo *****, con placas *****, y b) vehículo con número de serie *****, marca *****, Línea *****, Tipo *****, Modelo *****, con placas*****. Que el demandado cuenta con Registro Federal de Contribuyentes *****, pertenece a la delimitación territorial de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León 2, y cuenta con información obtenida del visor de nómina correspondiente a los ejercicios 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, por concepto Total de Ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados (Salario Bruto), de enero a diciembre de 2021 dos mil veintiuno por la cantidad de \$62,390.00 sesenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 moneda nacional y de enero a diciembre de 2022 dos mil veintidós, por la cantidad de \$64,290.90 sesenta y cuatro mil doscientos noventa pesos 90/100 moneda nacional.

Cabe mencionar que la accionante ofreció como medio de convicción la confesional por posiciones, como la declaración de parte a cargo del demandado, las cuales se declararon desiertas en

la audiencia de juicio⁵, por lo que no le arrojan beneficio alguno a la oferente.

Asimismo, la actora ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana; sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos no se aprecia alguna otra que le beneficie, salvo la presunción legal de necesitar alimentos que le asiste a sus hijos *****y *******de apellidos *******, a la que esta autoridad le concede valor probatorio pleno atento a lo prescrito en el artículo 384 del código adjetivo civil en vigor, el cual dispone que: **“Las presunciones legales hacen prueba plena”**.

Con lo anterior se concluye acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción de alimentos en escrutinio, como es, al menos aproximadamente, la capacidad económica del obligado a dar los alimentos, con fundamento en la fracción II del artículo 1068 del código procesal civil en la Entidad.

En tales condiciones, siendo que como ya antes quedó expuesto, en el presente juicio quedaron debidamente justificados los dos elementos de procedencia de la acción que hizo valer la señora ***** , en representación de sus hijos, según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la Codificación adjetiva de la materia, ello en los términos y bajo los fundamentos de derecho precisados al efecto, esta Autoridad determina que la accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la Ley en consulta.

Así las cosas, dada la presunción legal a favor de los acreedores acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma, acorde con el artículo 223 de la ley procesal en cita.

⁵ Misma que tuvo verificativo en fecha ***** de ***** de ***** .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F010050084612
OF010050084612
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo tanto, antes de efectuar declaratoria alguna respecto de la procedencia o no del fallo, se procede al análisis del escrito de contestación presentado por el demandado.

En donde básicamente basó su defensa en que:

- Que no ha dado motivo para que se le demande.
- Que es falso que se desobligó de sus hijos como padre, ya que acude de manera semanal a dejarle cantidades de dinero en efectivo mismas que entrega de manera personal a la ahora actora, pero que el desconocía que tenía que solicitarle algún tipo de comprobante por dicho cumplimiento.
- Que a sus posibilidades le proporcionaba dichas cantidades, las cuales dice a la actora le resultan insuficientes ya que la intención de esta es que el demandado sufrague en un 100% cien por ciento los gastos de sus hijos, esto sin contar que tiene que sufragar sus necesidades más apremiantes, siendo que la obligación de sus hijos es de ambos padres.
- Que de manera dolosa manifiesta la actora que el demandado percibe un salario mensual aproximado de \$40,000.00 cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional, debido al puesto que según la actora tiene como chef principal, por lo cual dice anexa diversos recibos de nómina.
- Que en ningún momento ha dejado de dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que tiene para con su familiar, como falsamente lo pretende hacer ver la madre de sus hijos.
- Opone la excepción de falta de acción y carencia de derecho, lo que hace consistir en la falta de acción de la actora para demandarlo, pues insiste no ha dado motivo para ello.

Para justificar sus defensas el demandado ofreció como medio de convicción la confesional por posiciones a cargo de la

accionante, siendo que en la audiencia de juicio⁶ al no haber acudido la absolvente, se declaró confesa a la actora de las siguientes posiciones: *“Que el señor ***** le proporciona cantidades de dinero en efectivo por concepto de pensión alimenticia; que a la fecha recibe cantidades de dinero en efectivo por parte del señor *****; que se encuentra satisfecha respecto a la pensión alimenticia por parte de *****; que se encuentra satisfecha respecto de los gastos médicos por parte de *****; que se encuentra satisfecha respecto de los gastos escolares por parte del señor *****; y que el señor ***** cumple con su obligación alimentaria para con sus hijos.”*

Probanza a la cual es el caso **otorgarle valor probatorio**, en atención a lo establecido en los artículos 270 y 366 del ordenamiento adjetivo civil en vigor, para tener por acreditado de lo que ella se desprende, apoyándose además en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.⁷

Sin que le arroje beneficio alguna la prueba de declaración de parte a cargo de la actora, toda vez que la misma se declaró desierta al no haberse desahogado la prueba confesional.

⁶ Misma que se desahogó en fecha ***** de ***** de *****.

⁷ Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F010050084612
OF010050084612
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual forma, ofreció como de su intención la digitalización de siete recibos de nómina a su nombre, expedido por la empresa *****; documental privada la cual si bien adquiere valor probatorio pleno, al no haber sido objetada de falsa, con la misma se corrobora que el demandado laboró para dicha persona moral, y que como ya quedó establecido en el análisis de la acción planteada, el demandado fue dado de baja por la citada empresa en fecha 20 veinte de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por lo que no le generan beneficio alguno para acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

De igual, ofreció la documental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana: sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos no se aprecia hecho alguno que le beneficie.

En consecuencia, a juicio de esta Autoridad la defensa no justifica que ha cumplido a cabalidad con dicha obligación, pues aun y cuando demostrara que realiza diversas contribuciones económicas, ello deviene intrascendente para impedir la procedencia de la acción ejercitada.

Del mismo modo, la demostración de tales hechos, tampoco puede repercutir en la fijación de la pensión alimenticia definitiva, mucho menos justificar que al deudor deba eximirse, aunque sea en forma parcial y por determinado período, del pago de los alimentos.

Esto es así, pues, el cumplimiento de la obligación alimenticia no se encuentra sujeto a la voluntad del deudor ya que las necesidades de los acreedores son continuas y permanentes.

Lo anterior así se considera, pues es de explorado derecho que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. A diferencia de las de tracto único, como la derivada de una compraventa, su cumplimiento no desaparece, pues el

supuesto jurídico que la hace nacer se repite durante el transcurso del tiempo, mientras persistan las mismas condiciones.

De manera que, la obligación que tiene el deudor de ministrar alimentos no desaparece por el simple pago, dado que, aun y cuando esa circunstancia sea susceptible de considerarse acreditada, ya sea de forma parcial o total, sería infructífera al pretender alegarse como excepción, pues el estado de necesidad del acreedor alimentista persiste aun cuando se haya cumplido con la obligación de ministrarlos, pues seguirá teniendo las mismas necesidades de alimentos, de vestido, de vivienda, de salud, de educación, las cuales se generan continuamente.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio aislado a continuación transcrito, mismo que se comparte por la suscrita magistrada:

ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)⁸. La obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, mientras se dan y existen los supuestos legales que le dan origen y entre los cónyuges existe tal deber desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento, y la misma obligación subsiste, mientras los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos previstos en el capítulo II del título sexto del libro primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por tal razón, el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con su obligación de dar alimentos no quiere decir que en cierto momento posterior siga cumpliendo con ese deber, siendo una situación que le corresponde demostrar.

Tales circunstancias tampoco impiden que la autoridad jurisdiccional imponga una carga económica al deudor para satisfacer las necesidades de los acreedores, con independencia de que extrajudicialmente cubra ciertos rubros y que el deudor en su caso logre acreditar que proporciona a sus acreedores dinero regularmente.

Esto, pues el deber de proporcionar alimentos es una obligación que tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia,

⁸ Octava Época; Registro: 226647; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 67.



F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.

Aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tal acreedor, es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentaria, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos.

El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad de los acreedores y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Por lo que todo lo anterior es insuficiente para desvirtuar la obligación de otorgar alimentos que el demandado tiene a favor de sus hijos *******y *****de apellidos *******, pues como ya se dijo, el ahora demandado es económicamente activo, resultando equiparable a su capacidad económica, lo que indudablemente lo coloca en la posibilidad de tener un trabajo en donde obtenga ingresos suficientes para sufragar las necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias, sin que conste nada en contrario que le impidiese allegarse de los medios necesarios para poder

cumplir con su obligación, ya sea por incapacidad física o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley, debidamente probadas, que sería la única excepción por la que se le absolviera de lo reclamado, lo anterior conduce a la suscrita juzgadora a la firme convicción de que el demandado posee capacidad económica, lo que indudablemente le permite cumplir con el deber alimenticio a su cargo. Lo anterior de conformidad con los artículos 230 y la fracción II del diverso 1068, ambos del código procesal civil en vigor.

Bajo esa tesitura, debe recordarse que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor, obligación constitucional que se conoce en nuestro ordenamiento civil local, como *la patria potestad*.

Para reforzar esto, resulta oportuno resaltar que a nivel internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño* prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo.

En ese tenor, y en lo que atañe a este asunto de alimentos que nos ocupa, es necesario profundizar en la referida disposición internacional, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna. Es así que conviene traer en su letra el referido artículo 27:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.



F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De la anterior transcripción, se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución Federal, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.

Asimismo, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero.

Por tal motivo, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, ese tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, a la luz del interés superior del niño.

Es así, que en el caso concreto, con apoyo en el referido tratado internacional, en el artículo 4 de la Constitución Federal, y con la suma del material probatorio que obra en autos, la suscrita juzgadora considera que los niños *****y *******de apellidos** ***** , requieren que el demandado ***** , les proporcione los alimentos necesarios para su subsistencia, pues se insiste que el demandado es una persona con capacidad económica y productiva que lo coloca en posición de poder trabajar, primeramente por su edad, pues cuenta actualmente con ***** años de edad, además de que el demandado laboró para las empresas ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del cual causó baja el día 20 veinte de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de la cual causó baja dado que dejó de presentarse a la fuente de trabajo desde el 18 dieciocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro. Que el demandado se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, y un salario de \$261.20 doscientos sesenta y un pesos 20/100 moneda nacional. Que se localizaron registros a favor del demandado, consistentes en: a) vehículo con número de serie ***** , marca ***** , Línea ***** , Tipo ***** , Modelo ***** , con placas ***** , y b) vehículo con número de serie ***** , marca ***** , Línea ***** , Tipo ***** , Modelo ***** , con placas ***** . Que el demandado cuenta con Registro Federal de Contribuyentes ***** , pertenece a la delimitación territorial de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León 2, y cuenta con información obtenida del visor de nómina correspondiente a los ejercicios 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, por concepto Total de Ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados (Salario Bruto), de enero a diciembre de 2021 dos mil veintiuno por la cantidad de \$62,390.00 sesenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 moneda nacional y de enero a diciembre de 2022 dos mil veintidós, por la cantidad de \$64,290.90 sesenta y cuatro mil doscientos noventa pesos 90/100



F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

moneda nacional; sin que éste hubiese acreditado lo contrario, además de contar con capacidad suficiente para solventar sus necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias para con los acreedores.

Por tal motivo, se considera que no desvirtuó la necesidad que les asiste a sus hijos para recibir alimentos de su parte, ni tampoco justificó cumplir total, puntual y cabalmente con la obligación alimenticia que le imponen los artículos 302, 303, 308, 309, 311 y 315 del código sustantivo en comento, quedando demostrado por la actora los extremos necesarios para acreditar la acción intentada.

Debiéndose por ende declarar lo **fundado** del presente **juicio oral de alimentos**.

Ahora solo basta determinar el monto de la pensión alimenticia que el demandado deberá cubrir a sus acreedores, que de acuerdo a los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, así como 11 de la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, el concepto de alimentos comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación, algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias personales de los acreedores alimentistas, así como lo relativo a su esparcimiento. Por tanto, en líneas siguientes, se examinará por separado cada uno de los rubros referidos.

Habitación. Por lo que respecta a este rubro, se tiene que la señora *****y sus hijos *****y *******de apellidos** *****habitan en el mismo domicilio. Sin embargo, en tal casa-habitación, se generan, al menos, el diario consumo necesario para la buena funcionalidad de la misma de los servicios domésticos de Agua y Drenaje, Energía Eléctrica y Gas.

Comida. En cuanto a este apartado, se estima que, indudablemente, los acreedores alimentistas requieren de una

ingesta diaria de alimentos para lograr su sano crecimiento y desarrollo.

Educación. Respecto a este rubro, tenemos que actualmente los niños *****y *******de apellidos** *****, el deudor alimentista debe satisfacer los gastos que requieran sus menores hijos por ese concepto quien por sus edades de *****y ***** años, respectivamente, deben cursar el nivel *****y *****, circunstancia que implica un gasto para el desarrollo de su actividad escolar.

Vestido y calzado. Debe proporcionárseles desde ropa interior hasta exterior y de acuerdo a las temporadas climáticas del año, lo que deberá proveerse al menos 2-dos veces por temporada de frío y calor, con la correspondiente medida en talla, peso y/o estatura; de igual forma, dicho requerimiento de calzado y vestido debe cubrirse.

Gasto por razón de salud e higiene. Igualmente, debe tomarse en cuenta que cualquier enfermedad, eroga un gasto el cual debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia. Esto, con independencia de que los acreedores alimentistas cuenten con servicios médicos, pues en algunas ocasiones requerirán de algún medicamento o servicio que no se preste por la institución de salud.

Sano esparcimiento, recreación y transporte de los menores. Asimismo, la respectiva pensión alimenticia, debe cubrir lo relativo al sano esparcimiento y recreación de los niños afectos a la causa, toda vez que, es evidente que para lograr un desarrollo y crecimiento integral idóneo, los acreedores deben asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, para ahí interactuar con su familia, amistades y compañeros. Al igual debe acudir a reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

Los anteriores requerimientos alimenticios se presumen necesarios para sus hijos, atendiendo a su edad y condición



F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

particular, conforme a los ya citados artículos 4 de la Constitución Federal, y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, tomando en cuenta que según la información brindada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el demandado se encuentra dado de alta por la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, y un salario de \$261.20 doscientos sesenta y un pesos 20/100 moneda nacional. Además de que laboró para las empresas *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del cual causó baja el día 20 veinte de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de la cual causó baja dado que dejó de presentarse a la fuente de trabajo desde el 18 dieciocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro. Que se localizaron registros a favor del demandado, consistentes en: a) vehículo con número de serie *****, marca *****, Línea *****, Tipo *****, Modelo *****, con placas *****, y b) vehículo con número de serie *****, marca *****, Línea *****, Tipo *****, Modelo *****, con placas *****. Que el demandado cuenta con Registro Federal de Contribuyentes *****, pertenece a la delimitación territorial de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León 2, y cuenta con información obtenida del visor de nómina correspondiente a los ejercicios 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, por concepto Total de Ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados (Salario Bruto), de enero a diciembre de 2021 dos mil veintiuno por la cantidad de \$62,390.00 sesenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 moneda nacional y de enero a diciembre de 2022 dos mil veintidós, por la cantidad de \$64,290.90 sesenta y cuatro mil doscientos noventa pesos 90/100 moneda nacional.

Consecuentemente, la suscrita Juez decreta como pensión alimenticia **definitiva** a favor de los acreedores, la cantidad equivalente al **40% cuarenta por ciento del salario** y prestaciones que por razón de su trabajo obtiene el demandado *****, previas

las deducciones consideradas de ley, distribuido en un 20% veinte por ciento a favor de cada uno de los niños acreedores.

Por tanto, se ordena girar oficio al ciudadano gerente o representante legal del centro de trabajo del demandado, para que, por su conducto y en auxilio de las labores de esta autoridad, dé cumplimiento a lo ordenado en relación a la retención del porcentaje indicado y proceda a descontar el 40% cuarenta por ciento de forma definitiva. Esto, bajo el apercibimiento que si se resiste a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilie al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigente, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios, conforme al artículo 321 bis 3 del código civil del estado.

Por ende, se **modifica** la pensión alimenticia decretada como provisional.

En el entendido que para el caso de que el demandado no labore para patrón determinado o este se encuentre en situación de desempleo, deberá otorgar en su lugar, como pensión alimenticia definitiva en favor de sus hijos, la cantidad mensual de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 moneda nacional, distribuida a su vez en partes iguales para cada acreedor, es decir, la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional mensuales para cada uno de sus hijos.

Suma que deberá incrementarse conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica, acorde con el numeral 311 del código civil en vigor.

Determinación que se toma así, al tratarse de una controversia de alimentos, que por su naturaleza es de orden público, ya que miran a la subsistencia de los acreedores alimentistas, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia; aunado a que se encuentran inmersos derechos de dos niños de*****



F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

y *****años de edad, respectivamente, por lo que es obligación de la suscrita velar por el interés superior de estos. Siendo que en el caso concreto, se puede apreciar que el demandado no es constante en sus trabajos, pues este varió de patrón en cuando menos 3 tres ocasiones dentro del presente procedimiento, lo que de hacerlo una vez más, dejaría en una incertidumbre a sus hijos para recibir los alimentos de su parte.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 4° Constitucional, los diversos 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los artículos 49 y 952 del código de procedimientos civiles en vigor, además de 303 y 311 del código civil vigente. Sirviendo además de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.⁹

Finalmente, atendiendo al artículo 311 del *Código Civil del Estado*, se estima que la cantidad señalada es la necesaria para cubrir los requerimientos básicos alimenticios de los acreedores,

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 189214, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, Tipo: Jurisprudencia

esto frente a la capacidad económica del deudor. Sin embargo no se pasa por alto que a la señora *****, al igual que a su contraparte, le asiste la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, conforme a lo preconizado por el numeral 303 del *Código Civil del Estado*, y al tenerlos incorporados al domicilio en el que habitan, sin duda, contribuye de manera proporcional con los gastos que generan sus hijos, en términos de lo establecido por el numeral 309 del referido ordenamiento civil.

Resultando aplicable al caso la tesis orientadora cuyo rubro es:

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES¹⁰.

Posibilidad de modificar la pensión alimenticia. Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

Condiciones económicas del deudor alimentista. Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

¹⁰ Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.14o.C.77 C Página: 2355



F010050084612

OF010050084612

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Obligación alimentaria compartida. De igual manera, se exhorta a los señores *****y***** para que en ejercicio de una paternidad responsable cumplan con todas y cada una de las obligaciones alimentarias respecto de sus hijos *****y *******de apellidos** *****. Para lo cual deberán considerar que los alimentos, en cuanto a su otorgamiento, son de carácter urgente.

Además, en salvaguarda del interés superior de los niños *****y *******de apellidos** ***** se les exhorta a fin de que no los involucren en sus problemas de carácter personal, debiendo como padres de éstos, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación en las cuestiones inherentes a sus hijos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos 952 y 954 del código procesal civil en vigor, así como 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20, 28 y 29 de la *Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 13, 57, 58 y 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Quinto: Gastos y costas. En el caso concreto, no obstante lo establecido en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al encontrarnos actuando en un procedimiento de índole familiar, se determina que no es el caso condenar a alguna de las partes a las costas que se hubieren generado por la tramitación del presente juicio, debiendo cada uno soportar las erogaciones efectuadas por este concepto, teniendo apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E

IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹¹

Puntos resolutivos:

Primero: Se declara que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no desvirtuó, modificó o extinguió los hechos comprobados por la accionante, por consiguiente:

Segundo: Se declara **fundado el juicio oral de alimentos** promovido por ***** en representación de sus hijos *****y *******de apellidos** ***** , en contra de ***** , bajo el expediente *****

Tercero: Se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos *****y *******de apellidos** ***** , por la cantidad equivalente al **40% cuarenta por ciento del salario** y prestaciones que por razón de su trabajo obtiene el demandado ***** , previas las deducciones consideradas de ley, distribuido en un 20% veinte por ciento para cada uno de los niños acreedores.

Por tanto, se modifica la pensión alimenticia decretada como provisional.

Se ordena girar oficio al ciudadano gerente o representante legal del centro de trabajo del demandado, para que por su conducto y en auxilio de las labores de esta autoridad, dé cumplimiento a lo decretado en este punto resolutivo.

En el entendido que para el caso de que el demandado no labore para patrón determinado o este se encuentre en situación de desempleo, deberá otorgar en su lugar, como pensión alimenticia

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F010050084612
OF010050084612
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

definitiva en favor de sus hijos, la cantidad mensual de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 moneda nacional, distribuida a su vez en partes iguales para cada acreedor, es decir, la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional mensuales para cada uno de sus hijos.

Suma que deberá incrementarse conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica, acorde con el numeral 311 del código civil en vigor.

Cuarto: Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Quinto: Hágase del conocimiento de las partes contendientes que acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* y 311 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

Sexto: Se exhorta a los ciudadanos *****y***** para que en ejercicio de una paternidad responsable, cumplan con todas y cada una de sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijos *****y *****de apellidos ***** , y que además no los involucren en sus problemas personales, debiendo como padres de estos, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación para las cuestiones inherentes a sus hijos.

Séptimo: En virtud de los razonamientos expuestos al final de la parte considerativa, cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

Octavo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **Doctora Alicia Ibarra Tamez, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ante la ciudadana licenciada Julieta del Carmen Rangel Chávez, secretario fedatario adscrita a este juzgado con quien actúa, autoriza, da fe y firma conforme a lo ordenado por el artículo 51 del código procesal civil vigente en el Estado. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín Judicial número 8637, del 4 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, lo que se hace constar acorde al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Doy fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.